

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01690-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADAS	GRACIELA TANGARIFE MORELO MARIS ANTONIA MORELO LÓPEZ
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el título base de ejecución cumple con los artículos 422, 424, 430 y 431 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de GRACIELA TANGARIFE MORELO y MARIS ANTONIA MORELO LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$1.288.300 por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01/06/2023 y el 30/06/2023. Valor que debe ser indexado desde la fecha en que la aseguradora desembolsó el pago, esto es, el 14/06/2023.
- 1.2. \$3.377.119 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2023 y el 31/07/2023. Valor que debe ser indexado desde la fecha en que la aseguradora desembolsó el pago, esto es, el 17/07/2023.
- 1.3. \$3.377.119 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01/08/2023 y el 31/08/2023. Valor que debe ser indexado desde la fecha en que la aseguradora desembolsó el pago, esto es, el 15/08/2023.
- 1.4. \$3.377.119 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01/09/2023 y el

30/09/2023. Valor que debe ser indexado desde la fecha en que la aseguradora desembolsó el pago, esto es, el 15/09/2023.

1.5. \$3.377.119 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2023 y el 31/10/2023. Valor que debe ser indexado desde la fecha en que la aseguradora desembolsó el pago, esto es, el 13/10/2023.

1.6. \$3.377.119 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01/11/2023 y el 30/11/2023. Valor que debe ser indexado desde la fecha en que la aseguradora desembolsó el pago, esto es, el 15/11/2023.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y, allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, portadora de la T.P. 96.750, autorizada por la representante legal de la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

*Libra Mandamiento
202301690
EGH*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2568cfb5d02e84d9c2fb788345b64b74ca92b7560f2cab08269a9bf4b86a1**
Documento generado en 22/01/2024 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01690-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADAS	GRACIELA TANGARIFE MORELO MARIS ANTONIA MORELO LÓPEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO A DECRETAR MEDIDA

Previo a acceder a la solicitud de oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANDES y decretar alguna medida cautelar al interior del presente trámite, por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la apoderada de la parte demandante a fin de que: i) aclare el número de radicación del trámite supuestamente en curso en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANDES, toda vez que, del informado (050344089002-2023-00116-00) no hay registro en el Sistema de Gestión. ii) Informe el estado actual en que se encuentra dicho proceso, activo, terminado, archivado, en cuyo caso deberá ser el interesado quien diligencie directamente el levantamiento de la medida cautelar en los términos del artículo 597 del C.G.P. iii) Informe al Despacho si lo que pretende es el embargo de remanentes, advirtiéndole que, para el efecto el proceso deberá encontrarse activo.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Requiere
202301690
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48fe56aebfc03f951b4b3bdaa67be9914985ce9ef5cb7e4cee6fa06d63a9994**

Documento generado en 22/01/2024 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01692 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.
Demandado	LUZ ADRIANA SANCHEZ ECHAVARRIA
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, numeral 1 del artículo 518 del Código de Comercio y la ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S., en contra de LUZ ADRIANA SANCHEZ ECHAVARRIA, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la misma se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de



depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oída durante el proceso.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, identificado con CC. 1.017.134.157 y TP. 206.798 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386e69c7680b80527238d3a4da8e594f04f45606ef4879a390849d84d91136f0**

Documento generado en 22/01/2024 04:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01696-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	ERIKA SIRLEY GAVIRIA MARULANDA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

Con relación al decreto de las medidas cautelares solicitadas y, por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devenga la señora ERIKA SIRLEY GAVIRIA MARULANDA, identificada con C.C. 1.037.612.599 al servicio de “INVERSIONES PIGASUS S.A.S.” (contabilidad@pigasus.com.co)

De conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, entiéndase por salario, todos los pagos que reciba el trabajador como contraprestación directa por el servicio prestado, al igual que todas las bonificaciones gratificaciones, comisiones o primas habituales o permanentes.

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio, al pagador para que proceda a hacer los descuentos referidos; sumas que deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041017. Advirtiéndole al destinatario las consecuencias de la inobservancia de lo ordenado en este proveído, consagradas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Pese a que la parte actora solicitó los embargos en un porcentaje superior, el Juzgado lo limita al 30% señalado con el fin de salvaguardar el derecho al mínimo vital de la ejecutada.

Lo dispuesto, con copia a la dirección de correo electrónico del apoderado de la ejecutante: juansanta23@hotmail.com y a esta última a: notificaciones@cotrafa.com.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bb1eb54df70d2d3087021012ae59d2fe3ccf9ea72cd15d7535d112edacf03c**

Documento generado en 22/01/2024 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01696-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	ERIKA SIRLEY GAVIRIA MARULANDA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos específicos exigidos por los enunciados normativos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de ERIKA SIRLEY GAVIRIA MARULANDA, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré No. 016025961:
 - 1.1. \$10.033.813 de capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el diecinueve (19) de octubre de 2023, hasta que se verifique la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acusa recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y, allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO, portador de la T.P. 172.671, en los términos del poder a él conferido por la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

*Libra Mandamiento
202301696
EGH*

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d31bc10942574cf318801216a17a1814a4de977f26f4dc3eb8818ce6c6357f2**

Documento generado en 22/01/2024 04:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01701-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	JOHANDRI ANTONIO ACOSTA MILLÁN LUISA FERNANDA GONZÁLEZ ATEHORTÚA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JOHANDRI ANTONIO ACOSTA MILLÁN y LUISA FERNANDA GONZÁLEZ ATEHORTÚA, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré No. 1000653:
 - 1.1. \$6.848.690 de capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el nueve (9) de mayo de 2023, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acusa recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, portador de la T.P. 175.799, representante legal de BEDOYA VILLA ABOGADOS S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

*Libra Mandamiento
202301701
EGH*

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d8b332444b0b80a21f45e38a25f930136b90405194dab530dc876f8bbc0a64**

Documento generado en 22/01/2024 04:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01705-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	LIA AMPARO VÉLEZ HERNÁNDEZ
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos específicos exigidos por los enunciados normativos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LIA AMPARO VÉLEZ HERNÁNDEZ, por los siguientes valores:

- 1. Con fundamento en el pagaré No. 029003307:
 - 1.1. \$4.947.340 de capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el diecisiete (17) de abril de 2023, hasta que se verifique la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acusa recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y, allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada CAROLINA CARDONA BUITRAGO, portadora de la T.P. 115.636, en los términos del poder a ella conferido por la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

*Libra Mandamiento
202301705
EGH*

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d29589513589392e8ab1c3500cb784caf5f310f39e24e6de5e12aea5ff0fb7**

Documento generado en 22/01/2024 04:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**